

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 19
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00038-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por el señor **JAVIER ALEXANDER ZAMORA CAICEDO** identificado con cédula N° **16.945.890** expedida en Buenaventura, (V.), **contra** el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**, (V.) en cabeza del **Dr. CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO, SUMOTO S.A.** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE BUENAVENTURA (V.)**. Asunto al cual fueron **vinculados FISCALÍA 50 LOCAL DE BUENAVENTURA (V.)** y el señor **CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO SOLÍS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, a la IGUALDAD, VIDA DIGNA, a la DIGNIDAD HUMANA y al DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone la parte actora que, fue víctima de un accidente de tránsito el 31 de enero de 2018, en el kilómetro 13 Vía Alternativa de Buenaventura (V.), cuando negligentemente el conductor del tracto camión de placa UFQ 379, no respetó la prelación de la vía e impactó su motocicleta. Dice que, en 2018 un grupo de policías en representación de la empresa SUMOTO S.A., se presentaron con el objetivo de aprehender la motocicleta marca Suzuki de placa HYH46E modelo 2017 color azul, sin él estar presente y sin tener conocimiento del inicio de un proceso ejecutivo por parte de dicha empresa.

Aduce que la motocicleta tiene un pendiente judicial en la Fiscalía 50 Local de Buenaventura bajo el radicado No. 761096000164201800180, e indica que quien estaba al cuidado de la moto, solo supo que se la llevaban por solicitud de la empresa SUMOTO S.A., sin indicar nada sobre orden de embargo por parte de un juzgado.

Acota que su compañera se comunicó con la empresa y le informaron que la tenían retenida por falta de pago y que cuando se pusiera al día con los pagos, sería devuelta, nuevamente sin mencionar nada de un proceso ejecutivo. Indica que solo hasta julio, al investigar en el RUNT se enteró que existía orden del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Palmira.

Manifiesta que radicó derecho de petición en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solicitando la anulación del proceso por haber vulnerado su derecho al debido proceso por no haberlo notificado de la decisión de embargo, dado que además SUMOTO S.A. sabía sobre el accidente de tránsito, por lo que se encontraba en estado de debilidad manifiesta y por eso no podía pagar las cuotas del crédito, aunado al pendiente de la Fiscalía.

Expone que el Juzgado accionado respondió al derecho de petición diciendo que, para la realización de la diligencia de embargo y secuestro NO es jurídicamente necesario que el demandado se encuentre notificado previamente, y, agregó que en ningún momento ha tenido conocimiento sobre el supuesto accidente de tránsito, y, el hecho de que se haya inscrito esa medida cautelar, implica que al momento de registrarse NO había impedimento jurídico para inscribir el embargo, pues de lo contrario, le correspondía a esa oficina de tránsito negarse a la materialización de la inscripción de la cautela.

Agrega que la empresa dice que lo notificaron sobre el proceso ejecutivo y las medidas cautelares, pero, él nunca se enteró de esa situación, porque nadie le informó, aun cuando alegan que su mamá recibió la notificación del juzgado, pero, él no estaba viviendo con ella.

Por lo expuesto considera que los accionados han vulnerado sus derechos constitucionales y acude a la presente para que protejan los derechos invocados y se ordene a la empresa SUMOTO S.A que brinde opciones reales para el pago de la deuda, así como la terminación del proceso ejecutivo, y en caso de existir reporte en Data crédito que gestione lo necesario para que sean excluidos, también solicitó se ordene al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira anular el proceso ejecutivo que se sigue en su contra y hacer la devolución de la motocicleta.

PRUEBAS

La parte accionante aportó copias de 1. Cédula (fol. 20), 2. informe de tránsito (fol. 21-23), 3. Pantallazo del caso en la página de la Fiscalía (fol. 24), 4. Epicrisis (28-39), 5. Derecho de petición (fol. 40-47), 6. Respuesta del Juzgado (fol. 48-53).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2020 (fl 56-57), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folios 58-62.

El **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (V.)** informó a folio 63 a 66 que, en mayo del año 2018, la empresa SUMOTOS.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de los señores Javier Alexander Zamora Caicedo y Cristhian Andrés Castro, pretendiendo cancelación de los intereses moratorios determinados en un título valor (pagaré), radicado bajo el No. 76-520-41-89-002-2018-00326-00, y, por medio del auto interlocutorio No. 1109 del 30 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados; y se decretó mediante auto 1110 del 30 de mayo de 2018, las medidas cautelares solicitadas, entre ellas el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas HYH 46E, de propiedad del demandado Javier Alexander Zamora Caicedo.

Dijo que el embargo del automotor, fue efectivamente inscrito, por lo que mediante auto No. 1625 del 02 de agosto del 2018, ordenó oficiar a la policía, para la respectiva aprehensión del bien. Que el 16 de noviembre del 2019, un patrullero de la Policía Nacional, informó al Juzgado que el vehículo en mención había sido retenido; por lo cual al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., comisionó al Secretario de Tránsito y Transporte de Palmira, para realizar el secuestro de dicho bien, librándose el despacho comisorio No. 68, el cual no ha sido retirado por parte de los interesados.

Indica que la parte demandada señores Javier Alexander Zamora Caicedo y Cristhian Andrés Castro, se notificaron por aviso (Art. 292 C.G.P.), y vencido el término del traslado, la parte demandada no se pronunció, canceló la deuda y tampoco se opuso a las pretensiones.

Adujo que se profirió el auto No. 1610 del 27 de septiembre de 2018, en donde se resolvió seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados Javier Alexander Zamora Caicedo

y Cristhian Andrés Castro, y mediante auto No. 2015 del 07 de noviembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito. Posteriormente, con interlocutorio No. 2915 del 17 de octubre de 2019, aprobó la liquidación de costas. Mencionó que se han entregado títulos judiciales a favor de la parte demandante; sin embargo, no se ha cancelado el total de la obligación reclamada; por tanto, el proceso continúa tramitándose.

Finalmente, señaló que se recibió correo electrónico el 31 de julio de 2020, mediante el cual, el demandado Javier Alexander Zamora Caicedo, presentó un derecho de petición, el cual fue debidamente contestado el 04 de agosto de esta anualidad, por lo que consideró que se han cumplido todos los parámetros legales y procesales y en ningún momento ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental del accionante. Por lo que pidió se niegue el amparo de tutela.

La empresa **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, a folio 67 contestó que no le constan los hechos expuestos por el accionante, y solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la empresa solo tiene vínculo comercial con el concesionario denominado SUMOTO S.A., por lo que no se legitima para actuar por pasiva.

A folio 81-104 obra escrito de la empresa **SUMOTO S.A.**, donde indican que desconocen el accidente mencionado por el accionante, que la empresa presentó proceso ejecutivo, donde solicitó el embargo del vehículo de placas HYH 46E, lo cual fue decretado por el despacho accionado, y se emitió la respectiva orden de secuestro de la motocicleta, por lo que contrario a lo dicho por el actor, la Policía si estaba jurídicamente autorizada para realizar la comisión y que no era necesario que él estuviera notificado de dicho embargo, conforme al art. 599 C.G.P. Aclaró que en ningún momento han tenido conocimiento del supuesto accidente de tránsito, que dicha situación nunca fue informada y que, al momento del crédito, firmó un pagaré en el que se comprometió a pagar una determinada cantidad de dinero y dicho compromiso no fue cumplido, por lo que la empresa decidió iniciar el proceso ejecutivo.

Que el accionante tenía pleno conocimiento que se encontraba en mora desde noviembre de 2017 y se le notificó debidamente el proceso ejecutivo, sobre su solicitud, dijo que el proceso no adolece de causal de nulidad, pues se han respetado las garantías constitucionales, pues el actor recibió citación del art. 291 C.G.P. en la dirección carrera 1 B No. 17 C – 10 de la ciudad de Buenaventura, el día 18 de julio de 2018, recibida por la señora Feliciano Caicedo quien indicó que sí conocía al actor, y posteriormente se procedió con la notificación de que trata el art. 292 C.G.P. y aconteció igual situación, recibida por la misma señora quien nuevamente manifestó que el actor si habitaba en la dirección.

Por lo anterior considero que no es admisible la solicitud de nulidad, pues todo el trámite se agotó conforme a la norma y con el respeto de los derechos de las partes, que la mora del actor data de noviembre de 2017, por lo que, para la supuesta fecha del accidente, ya presentaba 3 cuotas de mora, y que adicionalmente pudo oponerse a la demanda, y no lo hizo, y tampoco su codeudor.

Aclara que el accionante nunca se presentó a la empresa aportando documentación sobre su supuesto estado de debilidad ni sobre el accidente, por lo que desconocía de tal situación, que nunca le vulneró derecho alguno al señor Zamora Caicedo, por lo que concluyó oponiéndose a cada una de las pretensiones del accionante, y pidió se deniegue la tutela por improcedente.

La **FISCALÍA LOCAL 50 DE BUENAVENTURA (V.)** allegó escrito a folio 105-106, indicando que conoce la Investigación radicada bajo el número de Spoa 7610960001642018-00180 por el delito de LESIONES CULPOSAS, donde aparece como víctima el señor JAVIER ALEXANDER ZAMORA CAICEDO, quien fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 31 de enero de 2018, en momentos que conducía su motocicleta de placas HYH-46E, siendo impactado por un vehículo tipo tractocamión de placas UFQ-379 resultando lesionado. El día 24 de mayo de 2019 el señor JAVIER ALEXANDER VICTORIA CAICEDO solicitó la entrega provisional de la motocicleta de placas HYH-46E la cual fue concedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad de Buenaventura, que el 17 de septiembre de 2018 las partes de la investigación, fueron citadas para agotar el requisito de procesabilidad, misma que no fue posible toda vez que las partes no comparecieron, se reitera citación para el 31 de octubre de 2018 a la cual comparece solo el actor, e indica que el 23 de noviembre del 2018 se presentó el señor GILDARDO CASTAÑEDA, y el hoy accionante, solicitando suspender dicha diligencia de conciliación con el fin de adelantar los tramites de reclamación ante la aseguradora del vehículo sin que hasta el momento se haya tomado una decisión de fondo en la investigación, por lo que a la motocicleta le persiste inscrito un pendiente judicial, hasta tanto se tome una decisión frente a la investigación mencionada.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: el accionante es persona natural, quien pretende ser amparado por razón de unos hechos de los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que el funcionario público accionado representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente 7652041-89-002-2018-00326-00 donde se libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte accionante, dentro de la cual se cuestiona la actuación surtida que llevó al embargo de la motocicleta de placas HYH 46E,

es por lo que resulta legitimado para ser parte. También lo está el accionado y vinculados, por ser el Juzgado y las partes en la demanda ejecutiva con radicación 2018-00326, que por tanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si ¿existe vulneración del derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, a la IGUALDAD, VIDA DIGNA, a la DIGNIDAD HUMANA y al DEBIDO PROCESO del señor Zamora Caicedo, demandado dentro del mencionado ejecutivo con radicación N° **2018-00326-00** por la supuesta falta de notificación personal del mandamiento y demás providencias allí emitidas? ¿Si es procedente la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **parcialmente positivo** respecto del señor Juez accionado; acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Se debe tener en cuenta que el MÍNIMO VITAL, la IGUALDAD, la VIDA DIGNA, a la DIGNIDAD HUMANA son derechos fundamentales de la persona por ser inherentes a ella por ello resulta razonable que se mencionen dentro de la presente acción. Sin embargo para que se pueda conceder su ampro se requiere primero haber establecido su vulneración por la parte accionada o alguno de los vinculados; cosa que no ocurre en este asunto. En efecto de la redacción de la tutela y de la historia clínica allegada en copias se desprende que la situación de salud sufrida por el accionante; deriva de un accidente de tránsito y no de la existencia del proceso civil ejecutivo que cursa ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira.

Se aprecia además que no existe en este expediente de tutela, ni en dicho ejecutivo (del cual se remitió copia digital) información que conduzca a asumir que al señor JAVIER ALEXANDER ZAMORA CAICEDO se le haya dado un trato diferencial injustificado. En su lugar se supo que se ha sido tratado en igual de condiciones que su codeudor señor Cristhian Andrés Castro Civil quien se responsabilizó junto con aquel por el pago de una deuda correspondiente a la compra de una motocicleta que estaba usando el hoy accionante.

2. Tampoco obra prueba por la cual se determine que la subsistencia del accionante dependa de dicho vehículo, ni puede pensarse que ello haya sido afectado por la inscripción del **pendiente**; ordenada por la Fiscalía 50 Local de Buenaventura toda vez que es de ley hacerlo dada la existencia de un accidente de tránsito con lesionado. Menos se aprecia ello

de parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira toda vez que la orden de embargo emanó de un proceso ejecutivo en el cual; tal como lo afirma la defensa de SUMOTO S.A.; se sabe que el aludido accidente ocurrió en enero de 2018; mientras que el hoy accionante ya había incumplido el pago de la deuda desde noviembre de 2017. Sirva lo anotado para asumir que si bien haber un estado de salud que afecte la calidad de vida del deudor Zamora Caicedo, ello no puede ser atribuido a los accionados, ni a los vinculados.

3. El derecho al **DEBIDO PROCESO**. Con relación a este derecho previsto en el artículo 29 constitucional y dado que lo acá cuestionado es una actuación judicial civil se tiene presente que la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en la materia ha sido reiterativa en indicar que en asuntos como el presente se debe hacer un examen del trámite surtido para verificar si es procedente la tutela interpuesta. Así se debe verificar el cumplimiento de las llamadas causales generales de procedibilidad de la acción y causales específicas de procedibilidad, así lo reiteró en la sentencia **SU 090 de 2018** Magistrado Ponente **ALBERTO ROJAS RÍOS**:

"El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la

doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas^[35].

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

- "a. Defecto orgánico, ...*
- b. Defecto procedimental absoluto,..*
- c. Defecto fáctico, ...*
- d. Defecto material o sustantivo, ...*
- f. Error inducido,*
- g. Decisión sin motivación, ...*
- h. Desconocimiento del precedente, ...*
- i. Violación directa de la Constitución”...*

En acogimiento a dicho precedente jurisprudencial y prestando atención a esta tutela cabe decir que para su prosperidad se requiere el cumplimiento coetáneo de las causales genéricas ya mencionadas. No obstante ello no ocurre; toda vez que no ha agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, lo cual tiene sustento en que el cuaderno 2 del expediente ejecutivo que nos ocupa nos da a saber que si bien se encuentra inscrita ante la Oficina de Tránsito de Palmira la orden de embargo de la motocicleta de placas **HYH 46E**; si bien ya fue retenida y puesta a disposición del Juzgado accionado, no se ha surtido aún la diligencia de secuestro de la misma en la cual puede participar y plantear sus razones el hoy accionante por medio de abogado o por excepción de manera directa por tratarse de un proceso de mínima cuantía tal como lo permite el **decreto 196 de 1971, artículo 28, numeral 2** (Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía).

Tampoco se verifica en este debate constitucional, el cumplimiento del requisito de la **inmediatez** "es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración."

En efecto visto el expediente ejecutivo con radicación 2018-00326 a cargo del Juzgado accionado se aprecia que la motocicleta de placas **HYH 46E** adquirida por el accionante y aún no acabada de pagar por él, fue aprehendida por funcionarios de la Policía Nacional en **noviembre de 2019 (fl 9 cdno 2 proceso ejecutivo)**. Empero esta tutela fue instaurada en **septiembre de 2020** ;pese a que el trámite de esta clase de acciones no se suspendió durante la cuarentena, sino que esta clase de acciones se siguieron surtiendo. Ello implica asumir que han pasado diez meses desde que dicho bien fue puesto a órdenes del juzgado accionado.

4. Prosiguiendo se debe tener en cuenta que el señor ZAMORA CAICEDO sí fue notificado de la existencia del proceso ejecutivo más no hizo uso del derecho a la defensa. Que en el expediente 2018 00326 se lee que sí le fueron enviadas las comunicaciones que imponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección que le suministró al vendedor SUMOTO S.A. Que fueron recibidas en Buenaventura por la señora Feliciano Caicedo; por ende legalmente se asume que el comprador de la moto de placas **HYH 46E** conoció la existencia de la demanda en su contra.

Es decir aunque el demandado ZAMORA CAICEDO pudo no excepcionó; ni cuestionó la orden de embargo del mencionado vehículo, lo cual nos lleva a recordar otro precedente emanado de la misma Corte **SENTENCIA T-778 de 2012 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, en el cual se plantea que:

"La acción de tutela no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida porque no se interpusieron los recursos o revivir un proceso que ha sido concluido. Esto, sin perjuicio de que se intente la acción de tutela contra providencias judiciales con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para tales eventos."

Sirva este fundamento para sostener que es dentro del proceso ejecutivo en donde se debió debatir lo que hoy se propone en tutela. Que si bien allá se presentó una solicitud al respecto la misma fue radicada cuando ya se encontraba ejecutoriado el auto de mandamiento de pago; el auto se seguir adelante el ejecutivo e incluso la orden de embargo de su automotor. Providencias contra las cuales pudo interponer recursos y no lo hizo.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, la igualdad, la vida digna, a la dignidad humana; debido proceso invocados por el señor JAVIER ALEXANDER ZAMORA CAICEDO identificado con cédula N° **16.945.890** dentro de esta acción de tutela presentada contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, (V.)** en cabeza del **Dr. CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO, SUMOTO S.A.**

SEGUNDO: EXONERAR también de responsabilidad dentro de la presente tutela a los demás integrantes de la parte accionada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 e infórmese que contra este fallo procede el recurso de impugnación que se puede presentar dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, evento en el cual este expediente digital será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente en forma virtual a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b22e017f7907c1a976e23cba55effe6de970c7d7c95453a523b6894a99202b**

Documento generado en 24/09/2020 02:40:52 p.m.